Núm. 98. Sábado 15 de Agosto de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 943.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Juzgado de Guerra de esta provincia se reclama la captura de Julian Blanco, casado y vecino de esta ciudad, como cómplice en la desercion del gastador del Regimiento infantería de Borbon Manuel Varela.

En su consecuencia los Alcaldes y mas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán por todos los medios posibles su arresto, remitiéndole con la debida seguridad á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia, á cuyo efecto se espresan las señales del fugado á continuacion. Orense 7 de Agosto de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Señales del Julian Blanco.

Edad de 34 á 38 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, color trigüeño, pelo, cejas y ojos castaño oscuro, barba poca: vestia chaqueta de paño castaño, pantalon á veces azul, y otras de lienzo ó de estopa, montera ó sombrero de paja.

NUMERO 944.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1 del actual, me dice lo que sigue.

Al Gefe político de Tarragona se dice por este Ministerio con esta misma fecha de Real órden lo siguiente.=«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada por ese gobierno político con el Juez de 1.ª instancia del partido de Reus para que este se inhibiera del conocimiento de cierto expediente gubernativo, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Grácia y Justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de 1.ª Instancia de Reus, de los cuales resulta, que en cumplimiento de providencia dictada por la Diputacion provincial en el expediente sobre cuentas formado contra José Llevat y Ollé como decano del ayuntamiento de Mustre en 1839, el alcalde de este pueblo procedió al embargo y venta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel para hacer efectivo el alcance que resultó contra el mismo, que en ambas diligencias de embargo y subasta se exceptuó expresamente el usufruto de dicha pieza de tierra en razon á que pertenecía á Josefa Llevat madre del deudor, que habiéndose dado lugar por el espresado Juez en 22 de diciembre de 1842 al interdicto restitutorio que á consecuencia propuso ante él la usufrutuaria, suponiéndose despojada en concepto de tál despues de varias contestaciones entre el juzgado, el alcalde y la Diputacion, por fin promovió el Gefe político en 1845 la competencia de que se trata vistos los artículos 40 y 43 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836 segun los cuales debian los ayuntamientos dar cuenta anualmente de los fondos comunales á la respectiva Diputacion provincial. Visto el artículo 217 de la misma ley, que prevenia se procediese gubernativamente y por embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas á favor de los propios

y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos. Visto el artículo 218 de la misma, segun el cual estos procedimientos perdían el caracter de gubernativos y debían pasar los negocios obgeto de ellos al juzgado respectivo de 1.ª instancia luego que por oponerse excepcion legítima por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otra causa legal, se hacían contenciosos. Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839 que califica de improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion para reformar providencias de los ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento segun las leyes. Considerando 1.º Que la que acordó la Diputacion provincial de Tarragona contra José Llevat estaba notoriamente en sus atribuciones, segun la ley citada, en vigor entonces de 3 de febrero de 1823, por dirigirse á la exaccion de un alcance de cuentas de fondos comunales: 2.º Que por esta razon el interdicto admitido por el Juez de 1.ª instancia de Reus fué una contravencion de la Real órden tambien citada de 8 de mayo de 1839, y contravencion indisculpable bajo todos conceptos en el presente caso: 1.º porque declarado expresamente por el alcalde de Muster que no se comprendía en el embargo, ni en la subasta el usufruto de Josefa Llevat, no hubo despojo: 2.º porque aun habiéndole habido, procediendo dicho alcalde, como procedía por apremio con arreglo á la citada ley, solo podia tener lugar la oposicion ante el mismo de parte de la Llevat, por alguna de las causas que dicha ley expresa; y 3.º porque en ningun caso pueden los jueces, sin desconocer la independencia de la administracion, juzgar sus autos, no siendo delitos, aunque sean verdaderos abusos; y mucho menos juzgarlos sin oirla, como sucedería si se tolerase la admision de tales interdictos. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Tarragona, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de ellos de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento» De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análagos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Orense Julio 28 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 945.

Por El Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 23 de Junio lo que sigue.

Al Gefe político de Valladolid se dice por este Ministerio con fecha de hoy, lo que sigue. « Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el Juzgado al empresario de la carretera de Leon la explotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado; despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.---Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el Juez de 1.ª instancia de Villalon, de los cuales resulta: que Francisco y Andres Asiznavarreta dependientes de la empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de D.ª Casilda de Prado, en el término de la villa de Ceinos prévia autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que considerándose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de expropiacion, acudió á dicho Juez proponiendo interdicto restitutorio, y habiéndose dado lugar á él en 7 de mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa. Vista la ley de 17 de julio de 1836, y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone: que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente decidida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso. Que no conformándose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita original el expediente al Gobierno para que determine definitivamente, prévios los informes que juzgue oportunos. Que los tutores, maridos poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de expropiacion á que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su espropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca. Que el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador. Y por último que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion, en prueba de la aptitud legal expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1832 que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas. Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de junio de 1785, contenidas en la nota 4.ª título 35 libro 7 de Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos, y sus opera-

rios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos. Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de abril de 1805 inserta en la nota 5.ª del mismo título y libro de dicho Código, por la cual haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las justicias, su puntual observancia; y se añade que en los parajes donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sinó en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la autoridad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad. Vista la Real órden de 19 de setiembre último que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres; atribuye exclusivamente á los Gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el artículo 8 párrafo 4.º de la ley de 2 de abril de 1845 dá á los Consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso. Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion, dirigidos contra providencias de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes. Considerando 1.º Que la citada ley de expropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata, por concretarse á bienes inmuebles segun la evidencia 1.º la formalidad á que los artículos 4 y 5 sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podría guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas: 2.º la autorizacion que concede el artículo 6 á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitos: 3.º el desahucio de que habla el artículo 8.º y los casos de depósito que indican el mismo como esclusivamente relativos á cosa raiz: 4.º el tantéo que concede al expropiado el artículo 9, refiriéndose expresamente á fincas: y por fin la declaracion que se hace en el 10.º sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raizes: 2.º Que de no ser aplicable la dicha ley á la expropiacion de cosas muebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, porque si así fuese, pudiendo los mas, que es la expropiacion de los inmuebles objeto exclusivo de la ley no podría sin embargo lo menos. 3.º Que la única consecuencia legítima que de aquí se sigue es que la administracion, por el hecho de tener á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion expresa del Real decreto citado de 9 de noviembre de 1832, tiene una facultad direccional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravamen transitorio que este servicio exija, porque la obligacion á un fin envuelve el derecho y los medios indispensables para conseguirle. 4.º Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real órden de 19 de setiembre último, si no excluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el alcalde respectivo teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima Recopilacion, esto es que no puede llegarse á la propiedad particular sinó á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con lo cual y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los Alcaldes la responsabilidad ante el Gefe político, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real órden de 19 de setiembre próximo pasado se concilia todo, y no puede haber motivo racional para quejarse. 5.º Que por todo ello, si hubo abuso de parte del Alcalde de Ceinos, ó este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extraccion de piedra de la heredad de D.ª Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al Gefe político de la provincia, en vez de intentar en el juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion por la citada Real órden de 8 de mayo de 1839, la cual, aunque contraida en su letra á los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas puesto que todas ellas gozan legalmente, y todas necesitan la independencia y libertad de accion que la Real órden se propuso garantizar. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de Villalon de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Orense 20 de Julio de 1846.—Manuel Feijó y Rio.

NUMERO. 946.

Intendencia de la Coruña.

D. Bartolomé Hermida, Abogado de los Tribunales del Reino, Auditor honorario de Guerra y Marina é Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de la Coruña. &c.—Por el presente, llamo, cito y emplazo á Antonio Crespo, alguacil que ha sido del juzgado de esta Subdelegacion, á fin de que dentro del término ordinario se presente ante el juzgado de esta subdelegacion á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le está instruyendo sobre los escesos y abusos que ha cometido en el desempeño de una comision; con apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de la Coruña á 31 de Julio de 1846.—*Bartolomé Hermida*. Por mandado de S. S.,—*Antonio Pato.*

NUMERO 947.

Idem de Pontevedra.

D. Rafael Gonzalez Autran del Consejo de S. M. subsecretario, Intendente Subdelegado de rentas nacionales de la provincia de Pontevedra &c.=Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Ramon Aparicio, dependiente que ha sido del antiguo resguardo, vecino de la ciudad de Santiago, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de la insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado de rentas, á contestar á los cargos que contra él resultan, en la causa que se sigue y tuvo principio en 1828 sobre la muerte dada á José Testa, hijo de Antonio, de nacion Portugués, que si lo hiciere será oido y su justicia guardada, y en otro caso por su ausencia y rebeldía, todos los autos y diligencias al asunto tocantes se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia, y le pararán el mismo perjuicio que si lo fueran en su persona, sin mas citarle ni llamarle, que por el presente lo hago en forma. Dado en la capital de Pontevedra, y refrendado por el infraescrito Escribano mayor de rentas de esta provincia, á 3 de Agosto de 1846.—*Rafael Gonzalez Autran.* Por mandado de S. S.—*Fernando Iglesias.*

NUMERO 948.

COMISARIA DE GUERRA.

Intendencia Militar de Galicia:=Intendencia general Militar.—Debiendo sacarse á pública subasta á las 12 del dia 14 de agosto inmediato en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de las Islas Baleares, desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma. Lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido disponga se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mi desde luego el aviso de haberlo asi verificado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1846.=Francisco Orlando.=Sr. Intendente militar de Galicia.=Es Copia P. I. D. S. I. =El Interventor:=Gonzalez Autran. Orense y Agosto 11 de 1846.=*Valentin de Perea.*

NUMERO 949.

Fiscalia Militar de Lugo.

D. Manuel Antonio Rodriguez, Capitan graduado, teniente efectivo en situacion de reemplazo, Fiscal de la comision militar de esta plaza. &c.=Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á D. Gregorio Lopez Silva, D. Juan Lopez, Manuel y Francisco Zuniz, José de Castro, Manuel Conde (a.) Gilo, José Alvarez, Domingo Rodriguez, Blas Alvarez, Pedro Gonzalez, Matias Lopez, vecinos de la alcaldía constitucional de S. Clodio de Rivas; José Rodriguez (a.) Carrasco, Ceferino Vila, Rosendo Gonzalez, Juan y Manuel Losada, Nicolas Rey, criado de servir, D. Pedro Sanchez, José Nuñez del Carballo, Narciso de Castro, Casemiro Nuñez de Lamas, Manuel Blanco, Tomas Gonzalez, Domingo Rodriguez de Seoane, Antonio Rivera de Orjais, D. Antonio Fernandez Rebellon, Juan Gonzalez, Valentin, D. Manuel Carballo, Matias de Castro, del distrito municipal de S. Martin de Quiroga, Manuel García, herrero, Manuel Martinez, Primo Carballo, Matias de Castro, Martin Besteiro, Felipe de Olmos del ayuntamiento de la Puebla y Domingo Lopez del Ayuntamiento del Caurel, unos y otros pertenecientes al juzgado de primera instancia de Quiroga en esta provincia, para que en el término preciso de 20 dias contados desde esta fecha, se presenten en esta fiscalía «calle de S. Pedro número 12» á prestar sus declaraciones y responder á los cargos que contra ellos resultan por efecto de la sublevacion que tuvo principio en esta plaza el dia 2 de abril último, teniendo entendido que de no verificarlo en el palzo prefijado, serán juzgados en rebeldía con arreglo á las leyes, y les parará el perjuicio que haya lugar. Lugo 5 de Agosto de 1846.=*Manuel Antonio Rodriguez.* =*Genaro Calvo,* Escribano.

NUMERO 950.

Juzgado de 1.ª Instancia de Sarria.

En causa criminal pendiente en este juzgado en averiguacion de quienes fueron los que robaron á D.ª Ramona Vila, se acordó el arresto de José Ferreiro Vila de St.ª María de Queizan, y para lograrlo tambien se mandó exortar, como se realiza por medio del presente anuncio, á todas las autoridades del Reino y encargados de seguridad pública, á fin de que lo procuren por los medios posibles; y caso tenga efecto se espera lo remitirán con seguridad á este tribunal. Sarria Julio 28 de 1846. =*Manuel Lopez Somoza.*

Señas del José Ferreiro Vila.

Edad 24 años, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, color trigüeño, cara redondo, estatura cuatro pies seis pulgadas y lineas, vestia cahucha de paño azul con un boton encima, chaqueta de paño color de aceituna usado, chaleco del mismo paño y color, pantalon de paño tarazona.

NUMERO 951.

Idem de Monforte.

Por fallecimiento abintestato de D. José Masid presbítero natural segun parece de S. Pedro de Moreiras provincia de Orense, definidor que fue de la órden de S. Francisco, conventual en el de S. Antonio de esta villa; y ahora vicario de las religiosas de St.ª Clara de la misma, llamo, y emplazo á los acreedores parientes y mas personas que se contemplen con derecho á su herencia, para que comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder á deducirlo en este juzgado, Escribanía de D. Froylan de Villa, dentro de los primeros 30 dias contados desde este auuncio en el Boletin oficial de la provincia en que residan, pasados los cuales sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Monforte de Lemus 31 de Julio de 1846.=*Agustin Peña.*

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.